



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 680014003007-2020-00579-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que ingresan las diligencias a resolver sobre las objeciones presentadas. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por el señor FABIO RAMIREZ AMAYA ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

En este orden la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el mismo inciso 1° del mismo precepto.

Así las cosas, este juzgado pasa a decidir las OBJECIONES, al trámite de negociación de deudas adelantado por FABIO RAMIREZ AMAYA, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

Se tiene que las objeciones son formuladas por FINANCIERA COMULTRASAN, FEDEARROZ, BANCOLOMBIA, FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS Y CAMPOALEGRE, las cuales se basan en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que se analizarán en conjunto.

De esto, lo alegado es que no se aceptan las obligaciones de fecha 1 de marzo de 2019 \$150.000.000 (Yolanda Ramírez Amaya), fecha 03 de marzo de 2019 \$50.000.000 (Idalia Gómez Ramírez) y de fecha 18 de enero de 2019 \$30.000.000 (Idalia Gómez Ramírez), donde no se observaron dentro de ese periodo pago de obligaciones y disminución de sus pasivos; no se observan dentro de ese periodo compras que demuestren el incremento de su patrimonio en \$230.000.000; no se observan el aumento de sus activos que demuestro el ingreso real de \$230.000.000; no se observan movimiento financiero que muestren la entrada real de \$230.000.000; estas acreencias provienen de familiares de los cuales no se ha logrado demostrar que cuentan con los recursos suficientes para prestar el dinero.

En consecuencia, solicita la parte objetante que se declaren probadas las objeciones frente a los créditos quirografarios de Yolanda Ramírez Amaya e Idalia Gómez Ramírez y se excluyan de la relación de acreencias que presentadas.

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

De esto, en el término de traslado el señor FABIO RAMIREZ AMAYA guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en



donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio la FINANCIERA COMULTRASAN, FEDEARROZ, BANCOLOMBIA, FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS Y CAMPOALEGRE, presente objeción a los créditos presentados por FABIO RAMÍREZ AMAYA respecto de las acreencias quirografarias señaladas a favor de Yolanda Ramírez Amaya e Idalia Gómez Ramírez.

Objeción: Refiere la parte objetante que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, pues señala que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas; de igual forma señala que no se tiene prueba de la capacidad patrimonial de los enantes señalados, para hacer préstamos por valor de \$230'000.000,oo.

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor FABIO RAMÍREZ AMAYA, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante la Notaría 8ª del Circulo de Bucaramanga para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores.

Para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejúsdem relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante La Notaría 8ª las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

Al punto que la objeción presentada considera este Despacho, está llamada a prosperar, en tanto que para este despacho no existe prueba de que las aquí acreedoras YOLANDA RAMÍREZ AMAYA e IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ tuvieran capacidad económica para efectuar el préstamo, esto es, que no pudieron haber dado los \$230'000.000 al señor FABIO RAMIREZ AMAYA.

Este despacho ordeno oficiar a la DIAN quien allega la declaración de renta de las acreedoras YOLANDA RAMÍREZ AMAYA e IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, documentos que indican que JULIANA BELTRÁN tiene un patrimonio de



\$350'797,000, de lo que esta juez estima basada en las reglas de la experiencia, que una persona no efectúa el préstamo de ciento cincuenta millones de pesos, esto es, casi el 43% de su patrimonio, a otra persona que no tiene u ofrece garantía para ese pago, pues en el ejercicio de la vida estas actuaciones no se realizan, y si se realizan, ellas dejan un rastro, pues una suma tan grande no es dada en un cambio mano a mano, sino que se hace por medio de consignaciones o medios que generen seguridad al respecto. A esto, la parte objetada no presenta pruebas siquiera sumarias en apoyo de la defensa de su crédito, no pudiendo este juzgado fallar a su favor sin las respectivas demostraciones de sus dichos, siendo necesario conceder la objeción alegada.

Ante la acreedora IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, al oficiarse a la DIAN se informa que su patrimonio es de \$35'426.000, lo cual al cotejar con la deuda pretendida que es de 80'000.000, no es dable para este despacho estimar que pudo haber prestado al señor FABIO RAMÍREZ un valor superior a su patrimonio.

A esto, sopesamos los argumentos dados en el párrafo inmediatamente anterior, y se estima que la parte objetada no presenta pruebas siquiera sumarias en apoyo de la defensa de su crédito, no pudiendo este juzgado fallar a su favor sin las respectivas demostraciones de sus dichos, siendo necesario conceder la objeción alegada.

Para mayor peso de argumentación de esta decisión, se tiene que existen principios generales de la prueba judicial, entre los que está el *Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos*, el cual:

“Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si este tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.”¹

Principio al cual se le da aplicación, y se estima que no se ha probado las cuestiones fácticas que dan fundamento a desacreditar las objeciones.

Por lo expuesto, este juzgado estima fundadas las objeciones acá analizadas en contra de las acreedoras YOLANDA RAMÍREZ AMAYA e IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, esto es, se declarará fundada objeción presentada por los acreedores FINANCIERA COMULTRASAN, FEDEARROZ, BANCOLOMBIA, FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS Y CAMPOALEGRE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA objeción presentada por los acreedores FINANCIERA COMULTRASAN, FEDEARROZ, BANCOLOMBIA, FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS Y CAMPOALEGRE, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, T. I, 1ª ed., Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1987, Pág. 107.



natural no comerciante, elevado por FABIO RAMÍREZ AMAYA, relacionada con las acreencias quirografarias de las señoras YOLANDA RAMÍREZ AMAYA E IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

TERCERO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: SUCESIÓN C-2

RADICADO: 680014003007-2021-00219-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que se aporta poder con sus correspondientes pruebas por parte del señor GUADID JEHNS CRUZ BRAVO, quien acredita la calidad de heredero del aquí causante. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede y toda vez que se aportara prueba sumaria de la calidad que dice ostentar el señor GUADID JEHNS CRUZ BRAVO, en su condición de hijo reconocido del aquí causante EDELBERTO CRUZ quien se identificó con Cédula de ciudadanía 13.775.665., procede el despacho a impartir el trámite ordenado en el artículo 491 # 4 inciso 2° del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de 3 días del incidente de reconocimiento del heredero o legatario de mejor derecho señor GUADID JEHNS CRUZ BRAVO.

Así mismo se reconoce personería a la Dra. MARITZA LIZARAZO LIZARAZO identificada con C.C. 1.098.625.517 de Bucaramanga y T.P. 277.190 del C. S. de la Judicatura como apoderada del señor GUADID JEHNS CRUZ BRAVO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00349-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero proceder a adicionar el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que para todos los efectos legales dentro del proceso de la referencia se demanda a **P. S. M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA** representado legalmente por su liquidador el señor ISAACS MARTÍNEZ WILLIAM ENRIQUE con CC. 8.667.869, y no como quedó señalado en dicha providencia.

Por otra parte, y como quiera que se trata de un proceso de Pertenencia Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio de bien mueble sometido a registro se modificará el numeral décimo del auto admisorio de fecha 04 de octubre de 2021 en el sentido de oficiar únicamente al Ministerio de Transporte, a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, Federación Nacional De Municipio - Dirección Nacional Sistema Integrado De Información De Multas Y Sanciones Por Infracciones De Tránsito (Simit), al Registro Nacional De Tránsito (Runt) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De la misma forma se dejará sin valor y efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 04 de octubre de 2021, donde se ordena el emplazamiento de la demandada **P. S. M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA**, representado legalmente por su liquidador el señor ISAACS MARTÍNEZ WILLIAM ENRIQUE con CC. 8.667.869, toda vez que del certificado de cámara de comercio de la misma, se evidencia que la demandada cuenta con vigencia hasta el 14 de agosto de 2023, razón por la cual deberá intentarse la notificación ya sea a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio de la misma, o a la dirección física registrada.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C G del Proceso, se adicionará y corregirá según lo enantes referido.

De la misma forma se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar: I) el auto 00000000000000000097 del 15 de mayo de 2012 ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD; II) el auto 00000000000400004465 del 28 de mayo de 2014 APRUEBA ADJUDICACIÓN ADICIONAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

Una vez se allegue la documentación solicitada con anterioridad, se procederá a emplazar al señor MARIO DE JESÚS AGUDELO RENDÓN, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se informa a la parte demandante, que el despacho remitirá los oficios respectivos y copiará al correo de notificaciones de la apoderada para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de indicar que para todos los efectos legales dentro del proceso de la referencia se demanda a **P. S. M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA** representado legalmente por su liquidador el señor ISAACS MARTÍNEZ WILLIAM ENRIQUE con CC. 8.667.869, en consecuencia dicho numeral quedará así:

*“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **CARLOS URIEL NARANJO VÉLEZ** contra **P. S. M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA** representado legalmente por su liquidador el señor ISAACS MARTÍNEZ WILLIAM ENRIQUE con CC. 8.667.869, **MARIO DE JESÚS AGUDELO RENDÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.”*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral décimo de la parte resolutive del auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de indicar que debido a la naturaleza del proceso de la referencia se debe oficiar a la Federación Nacional De Municipio - Dirección Nacional Sistema Integrado De Información De Multas Y Sanciones Por Infracciones De Tránsito (Simit), al Registro Nacional De Tránsito (Runt), en consecuencia el numeral décimo de la parte resolutive quedará así:

“DÉCIMO: INFORMAR de la existencia del proceso al Ministerio de Transporte, a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, a la Federación Nacional De Municipio - Dirección Nacional Sistema Integrado De Información De Multas Y Sanciones Por Infracciones De Tránsito (Simit), al Registro Nacional De Tránsito (Runt) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

TERCERO: DEJAR sin valor y efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 04 de octubre de 2021, donde se ordena el emplazamiento de la demandada **P. S. M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA**, representado legalmente por su liquidador el señor ISAACS MARTÍNEZ WILLIAM ENRIQUE con CC. 8.667.869, toda vez que del certificado de cámara de comercio de la misma, se evidencia que la misma cuenta con vigencia hasta el 14 de agosto de 2023, razón por la cual deberá intentarse la notificación ya sea a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio de la misma, o a la dirección física registrada.

En lo demás el mencionado auto se mantiene incólume.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de fecha 04 octubre de 2021 junto con la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar: I) el auto 00000000000000000097 del 15 de mayo de 2012 ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD; II) el auto 00000000000400004465 del 28 de

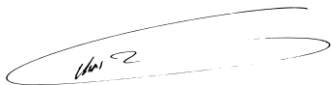
mayo de 2014 APRUEBA ADJUDICACIÓN ADICIONAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

SEXTO: EMPLAZAR al demandado MARIO DE JESÚS AGUDELO RENDÓN, UNA VEZ se aporte la documentación aquí solicitada.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la apoderada de la parte demandante una vez se hayan remitido los oficios a las entidades correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

cc:



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Proceso: Verbal Sumario- RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Radicado: 68001400300720210051400

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado que representa a la parte demandante allega solicitud de retiro de demanda, dentro del término procesal oportuno el Despacho ha de tener por cumplidos los presupuestos exigidos por el art. 92 del C.G.P., y en consecuencia al no existir prohibición legal para proceder conforme a lo solicitado, se accederá al retiro de la demanda sin condena en costas ni perjuicios como quiera que no se materializó medida cautelar alguna. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CRISTIAN CAMILO REYES CÁRDENAS** conforme se dejó establecido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS NI PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSON NATURAL

RADICADO: 680014003007-2021-00610-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que el ICETEX allega poder para ser reconocido dentro de las presentes diligencias. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, y previo a reconocer personería a la apoderada del INSTITUTO COLOMBIAN DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, se requiere a dicha entidad para que aporte el poder conferido a la profesional del derecho Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, ya sea en los términos de lo señalado en el artículo 74 y S.S. del CGP., o dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el correo que figura en el poder no coincide con el del Registro Nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00645-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ** actuando como apoderada judicial de **NEGOCIOS Y PROYECTOS DE SANTANDER S.A.S.**, en contra de **JUAN ALBERTO GARCIA** y **RAUL SANCHEZ BAUTISTA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ** actuando como apoderada judicial de **NEGOCIOS Y PROYECTOS DE SANTANDER S.A.S.**, en contra de **JUAN ALBERTO GARCIA** y **RAUL SANCHEZ BAUTISTA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora sobre los conceptos relacionados en las pretensiones PRIMERA y TERCERA.

Ahora bien, el Despacho observa que dentro de la subsanación de la demanda, la parte actora incorporó la pretensión SEGUNDA, la cual no había sido formulada dentro de la demanda inicial, de manera que no fue objeto del estudio pertinente para su admisión, por lo que el Despacho procederá a NEGAR su decreto, toda vez que no es el medio procesal oportuno para tal solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **NEGOCIOS Y PROYECTOS DE SANTANDER S.A.S.**, en contra de **JUAN ALBERTO GARCIA** y **RAUL SANCHEZ BAUTISTA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$395.597)** correspondiente al capital adeudado, contenido en el título valor pagaré No. 026.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre la suma de (\$395.597).

SEGUNDO: NEGAR la pretensión SEGUNDA de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por la Dra. **AMANDA JULLIETH SALAZAR MONCADA** actuando como apoderada de **TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, en contra de **VICTOR NAIN MORA QUINTERO** sin haber subsanado la demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 10 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados el 11 de noviembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de cumplimiento de la obligación.
- Deberá el apoderado de la parte actora, allegar prueba de la inscripción de los correos electrónicos enunciados en el acápite de notificaciones y en el mandato, en el Registro Nacional de Abogado.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, en contra de **VICTOR NAIN MORA QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por el Dr. **CHRISTIAN GALVAN** actuando como endosatario en procuración de **HUGO HEREDIA ESCALANTE** en contra de **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE** informando que no se subsano la demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 10 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados el 11 de noviembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar el numeral primero literal b del acápite de las pretensiones, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de cumplimiento de la obligación.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. **CHRISTIAN GALVAN** actuando como endosatario en procuración de **HUGO HEREDIA ESCALANTE** en contra de **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO** en contra de **SANDRA YANETH RIVERA CONTRERAS** informando que no se subsano la demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 10 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados el 11 de noviembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar en el escrito de la demandada el número de cedula de la demandada, como quiera que, no corresponde al anotado en el título valor materia de recaudo.
- Deberá la parte actora, aclarar el numeral primero literal b del acápite de las pretensiones, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de cumplimiento de la obligación.
- Deberá la parte actora, digitalizar nuevamente y de forma clara y comprensible, el mandato otorgado, como quiera que en el aportado es poco legible la dirección de correo electrónico del apoderado.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO** en contra de **SANDRA YANETH RIVERA CONTRERAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 680014003007-2021-00734-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, ingresan las presentes diligencias para la correspondiente calificación. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **SUCESIÓN** instaurada por los herederos de la señora ESTHER GONZÁLEZ ANGARITA quien se identificó con cédula 37.806.453, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 y S. S., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá para que la parte demandante subsane las siguientes falencias:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- Deberá aclarar porque solicita cánones de arriendo como frutos civiles desde los años 2008, 2009 y 2010 si la causante falleció el 8 de julio de 2010.
- Deberá aclarar el acápite de cuantía, indicando el valor exacto por el cual estima la misma; para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 444 # 4 del CGP respecto de los inmuebles, y respecto de los demás bienes relictos se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 26 inciso 1° del CGP., y demás normas concordantes. Lo anterior a efectos de determinar el procedimiento a seguir.
- Deberá aclarar el hecho vigésimo tercero respecto de los valores allí pretendidos, toda vez que no existe claridad de las cuotas partes que corresponden a cada heredero y/o los valores respectivos.
- Deberá allegar las actas de conciliación en equidad de forma legible, toda vez que de la aportada se torna imposible su lectura.
- Deberá allegar el folio de matrícula 300-289079, ya que se echa de menos el mismo dentro de los anexos de la demanda.
- Deberá allegar completa la escritura pública 3.324 del 17 de octubre de 2003.
- Deberá allegar el avalúo comercial de los inmuebles, ya que el mismo se echa de menos en los anexos de la demanda.
- Deberá allegar la totalidad de los registros civiles de nacimiento, de defunción y de matrimonio que señala en el escrito de demanda, con el fin de acreditar la calidad y el interés que le asiste a todos los nombrados dentro de las presentes diligencias., los cuales al aportar deberá ingresarlos en estricto orden con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente causal de inadmisión.
- Previo a decretar la medida solicitada, deberá allegar la póliza de caución judicial señalada en el artículo 590 del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **EMILSE VERA ARIAS** actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** en contra de **LILIANA MARIA RUEDA RANGEL**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **EMILSE VERA ARIAS** actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** en contra de **LILIANA MARIA RUEDA RANGEL**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** en contra de **LILIANA MARIA RUEDA RANGEL**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte.** (\$12.625.479) correspondientes al valor del capital contenido en el título valor pagaré No. 066-0036-003760446.
- Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS** (\$1.060.540) por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 2.1% causados desde el 10 de junio de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los que se sigan causando a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta cuando se efectué el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$12.625.479.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el

término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en los títulos ejecutivos la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **EMILSE VERA ARIAS** quien se identifica con T.P. **44.618** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00745-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ADRIANA DURÁN LEIVA** actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ROQUE ROJAS SANCHEZ** y **YENY PAOLA DURAN**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **ADRIANA DURÁN LEIVA** actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ROQUE ROJAS SANCHEZ** y **YENY PAOLA DURAN** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá aclarar la finalidad y/o motivo por el cual en el hecho SEGUNDO de la demanda, así como en el acápite de pruebas se relacionan e incorporan los Créditos No(s).103151062116 y 103161066143, habida cuenta que el título ejecutivo donde se contiene la obligación principal pretendida es el pagaré No.103160232906.
- En el acápite de HECHOS de la demanda la parte actora deberá señalar las fechas exactas en que se causaron los intereses de mora y de plazo pretendidos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.
- En atención al hecho QUINTO y la pretensión CUARTA de la demanda, la parte actora de conformidad con los artículos 39 de la Ley 590 de 2000 y 1° de la Resolución 001 de 2007 expedida por el



Consejo Superior de Microempresa, deberá aclarar el momento en el cual se genera la comisión pretendida, es decir, si se cobró al momento de efectuarse el desembolso del respectivo crédito o fue diferido su cobro por períodos durante la vigencia del crédito. Así mismo, deberá aclarar de dónde se obtuvo el monto de \$420.115 por concepto de comisiones tasadas, como quiera que de la verificación aritmética efectuada por el Despacho se advierte que el monto pretendido sobrepasa la tarifa establecida por las normas en mención.

- Finalmente, deberá indicar y allegar las evidencias de dónde se obtuvo el monto de VEINTICUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$24.009) por concepto de póliza de seguro del crédito referida en la pretensión QUINTA de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **ADRIANA DURÁN LEIVA** quien se identifica con T.P. 198.878 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ**, como apoderada judicial de **NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA** en representación de **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.** en contra de **WILLIAN MANCILLA MANTILLA** y **MARTHA LILIANA VEGA VARGAS**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-621. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00621-00**; siendo demandante **NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA** en representación de **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.** en contra de **WILLIAN MANCILLA MANTILLA** y **MARTHA LILIANA VEGA VARGAS**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA** en representación de **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.** en contra de **WILLIAN MANCILLA MANTILLA** y **MARTHA LILIANA VEGA VARGAS**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **WILFREDO GONZALEZ PINTO**. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **WILFREDO GONZALEZ PINTO**. no cumple con los requisitos de que trata el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** quien se identifica con T.P. 279.904 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTÓ: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00750-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **VIRGELINA PICO POVEDA**, actuando como endosatario al cobro judicial de **LUDY ZAPATA NIÑO** en contra de **MARTHA LUCIA RONDON RUEDA** y **JULIO CESAR SANTOS RUEDA**. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por la Dra. **VIRGELINA PICO POVEDA**, actuando como endosatario al cobro judicial de **LUDY ZAPATA NIÑO** en contra de **MARTHA LUCIA RONDON RUEDA** y **JULIO CESAR SANTOS RUEDA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*.

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que en el acápite de notificaciones se informó que el domicilio de la parte demandada es en la calle 46A No. 4A-37 Barrio Villa del Prado de la ciudad de Bucaramanga, no obstante, una vez efectuada la revisión pertinente se logra advertir la inexistencia del Barrio indicado, observando que la dirección señalada en realidad hace parte del Barrio Chorreras de Don Juan que a su vez pertenece a la comuna 5 García Rovira, jurisdicción territorial y tomando en consideración que la parte actora escogió la competencia en virtud del domicilio de



los demandados, se ordenará su envío por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S), a quien corresponde conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Dra. **VIRGELINA PICO POVEDA**, actuando como endosatario al cobro judicial de **LUDY ZAPATA NIÑO** en contra de **MARTHA LUCIA RONDON RUEDA** y **JULIO CESAR SANTOS RUEDA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00752-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha exacta de causación de los intereses corrientes pretendidos.
- Deberá la parte actora aclarar la dirección física donde reside el demandado señalando el barrio al que pertenece, como quiera que, de la búsqueda efectuada no se advirtieron resultados para la dirección aportada en la demanda *“CRA 51 #177-06 de la ciudad de Bucaramanga”*. Lo anterior en consideración a que el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio fue el domicilio del demandado.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues



deberá velarse porque el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

- La parte actora deberá allegar copia de la escritura pública No. 5986, otorgada el 25 de noviembre de 2019 en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó Poder General a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, con nota de vigencia del poder no superior a 30 días, como quiera que aun cuando se referencia en el acápite de pruebas, la misma no fue aportada junto con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** quien se identifica con T.P. 148.968 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00753-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA**. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*.

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la parte demandada es en la “CLL 1 21 21” barrio La Juventud, de la ciudad de Bucaramanga, el cual es perteneciente a la comuna 2 Nororiental, jurisdicción territorial y en la demanda se escoge la competencia por el domicilio del demandado, se ordenará su envío por competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga –Reparto.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y Competencias Múltiples en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00754-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DANIEL CAMILO GONZALEZ MOGOLLON**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DANIEL CAMILO GONZALEZ MOGOLLON** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar el motivo por el cual en la demanda se le asigna el número 00000030000024546 al pagaré traído al cobro, como quiera que de la revisión efectuada no se advierte dicho número dentro de la literalidad del título valor base de la presente acción.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse porque el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.
- La parte actora deberá allegar copia de la escritura pública No. 5986, otorgada el 25 de noviembre de 2019 en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó Poder General a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, con nota de vigencia del poder no



superior a 30 días, como quiera que aun cuando se referencia en el acápite de pruebas, la misma no fue aportada junto con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** quien se identifica con T.P. 148.968 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00755-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** actuando como apoderado judicial de **SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES** en contra de **URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. -EN REORGANIZACIÓN SIGLA: URBANAS S.A.** Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acude a la jurisdicción **SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES** en contra de **URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. -EN REORGANIZACIÓN SIGLA: URBANAS S.A.**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en títulos valor (facturas) y según lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de la competencia donde indica que recae en esta Célula Judicial en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio de la sociedad demandada.

Ahora bien, efectuado el examen de la demanda se extrae que dentro de los documentos aportados, específicamente en la página 11 del certificado de cámara de comercio de la **URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. -EN REORGANIZACIÓN SIGLA: URBANAS S.A.**, se avizora que la entidad demandada se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, tal y como se advierte a continuación:

C E R T I F I C A

PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
DE: SUPERSOCIEDADES
CONTRA: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FLORIDABLANCA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: SALA DE VENTAS URBANAS S.A., UBICADO EN CALLE 11 # 8 - 320 BARRIO LA TURENA, FLORIDABLANCA, A ORDENES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN
ADMITIDO POR AUTO 2019-01-118769 DEL 09/04/2019
OFICIO No 976-2018-00297-00 DEL 2019/04/23 INSCR 2019/05/10

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra reza:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En este orden de ideas, y en virtud del precepto normativo que antecede se dispondrá remitir el presente proceso ante la Superintendencia de Sociedades, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES** en contra de **URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. -EN REORGANIZACIÓN SIGLA: URBANAS S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por ser la competente para conocer del presente proceso, en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 680014003007-2021-00758-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por YURAINÉ DURAN RUEDAS por intermedio de apoderado judicial en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, EDGAR SAID RINCÓN PERALTA, MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MANTILLA, JORGE MOLINA NEUTA Y RAMIRO GAMBOA GONZÁLEZ para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** – de responsabilidad civil extracontractual presentada por YURAINÉ DURAN RUEDAS por intermedio de apoderado judicial en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, EDGAR SAID RINCÓN PERALTA, MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MANTILLA, JORGE MOLINA NEUTA Y RAMIRO GAMBOA GONZÁLEZ, no cumple con el requisito de que trata el Decreto 806 de 2020, y el art. 82 y S.S., del C.G. del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, según lo señalado en el artículo 206 del CGP.
- En atención a las normas del CGP si el demandante pretende probar hecho alguno con prueba pericial deberá aportarlo con la presentación de la demanda.
- Atendiendo la naturaleza del proceso de la referencia, deberá indicar los motivos de orden legal por los cuales solicita como medidas cautelares el embargo y secuestro de los vehículos referidos en el escrito de demanda.
- Se pretende condena en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, EDGAR SAID RINCÓN PERALTA, MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MANTILLA, JORGE MOLINA NEUTA Y RAMIRO GAMBOA GONZÁLEZ, razón por la cual deberá allegar los documentos idóneos que acrediten la legitimación en la causa de los mismos por pasiva, toda vez que no se evidencia prueba sumaria de la relación de los mencionados con los hechos y pretensiones de la demanda.
- Deberá la parte demandante allegar actualizada la cámara de comercio de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, toda vez que el aportado data de más de 8 meses.
- De solicitar medida cautelares acordes a la naturaleza del proceso, previo al decreto de las mismas deberá allegarse la caución de que trata el artículo 590 del CGP., so pena de no acceder al decreto de las mismas y no tenerse por solicitadas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00759-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **PEDRO LUIS JAIMES PINILLA** actuando como apoderado judicial de **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.** en contra de **WILSON ALEXANDER DÍAZ GAMBOA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **PEDRO LUIS JAIMES PINILLA** actuando como apoderado judicial de **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.** en contra de **WILSON ALEXANDER DÍAZ GAMBOA** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá indicar en el acápite de los hechos desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (numeral SEGUNDO pagare No. 04269) como lo dispone el artículo 431 de CGP.
- Deberá la parte actora, aclarar el porcentaje pactado por concepto de intereses de plazo causados, toda vez que el mismo supera la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera, se advierte que en el evento en que supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.
- Deberá aclarar el hecho CUARTO de la demanda, en el sentido de señalar el motivo por el cual se efectúa el cobro de intereses de plazo hasta el día 31 de mayo de 2026, como quiera que de la literalidad del título valor y en el hecho SEXTO de la demanda se indicó que el vencimiento de la obligación fue el día 01 de enero de 2021.
- Deberá ajustar el hecho SEGUNDO y la pretensión PRIMERA de la demanda, teniendo en cuenta que la cifra señalada en letras por concepto de capital no corresponde con la indicada en la cifra numérica, ni con el valor contenido en el título valor.



- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Requisito sine qua non para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el pagare base de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Dado que no se solicitó medidas cautelares debe allegar la evidencia en que conste el traslado de la demandada a la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **PEDRO LUIS JAIMES PINILLA** quien se identifica con T.P. 248.200 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00760-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA** actuando como apoderada judicial de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JOSE DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ, MARTHA CECILIA ROJAS CÁRDENAS, DAVID PALENCIA ARENALES, y PABLO ANTONIO ARIZA.** Sírvasse proveer. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.



ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA** actuando como apoderada judicial de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JOSE DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ, MARTHA CECILIA ROJAS CÁRDENAS, DAVID PALENCIA ARENALES, y PABLO ANTONIO ARIZA,** se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JOSE DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ, MARTHA CECILIA ROJAS CÁRDENAS, DAVID PALENCIA ARENALES, y PABLO ANTONIO ARIZA,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2021	ENERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000
2021	FEBRERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000
2021	MARZO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000
2021	ABRIL	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000
2021	MAYO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000
2021	JUNIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000
2021	JULIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000
2021	AGOSTO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000
2021	SEPTIEMBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000
2021	OCTUBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000



- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	INTERÉS DE MORA DESDE:
2021	ENERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/01/2021
2021	FEBRERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/02/2021
2021	MARZO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/03/2021
2021	ABRIL	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/04/2021
2021	MAYO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/05/2021
2021	JUNIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/06/2021
2021	JULIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/07/2021
2021	AGOSTO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/08/2021
2021	SEPTIEMBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/09/2021
2021	OCTUBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.625.000	6/10/2021

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día seis (6) del correspondiente mes en el que se causó el canon, hasta cuando se efectúe la entrega final del inmueble al arrendador.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA** quien se identifica con T.P. 336.040 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ